

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	11001 33 43 059 2019 00306 00
Demandante	UNIÓN TEMPORAL SUMI-GARSA 2019
Demandados	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL-HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA - CONSORCIO ARDIKHOSP
Asunto	AUTO OBEDECER LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR
Acceso al expediente digitalizado	11001334305920190030600

Teniendo en cuenta que mediante auto de 1 de junio de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revocó la decisión adoptada por este Despacho, en audiencia inicial del 15 de noviembre de 2022, que negó el decreto de un dictamen pericial solicitado por la parte actora en su demanda, se procederá a obedecer lo dispuesto por el superior funcional y en consecuencia, decretará el experticio solicitado.

Así las cosas, esta Sede Judicial encuentra que el apoderado de la parte demandante solicitó en su demanda que se decrete una prueba pericial con el propósito de que se tasen los perjuicios que se le ocasionaron a raíz de la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución 0027 del 15 de marzo de 2019; sin embargo, en la actualidad no se cuenta con lista de peritos vigente en esta jurisdicción para agotar esta clase de prueba.

En atención a lo anterior, se procedió a designar de la lista de auxiliares de la justicia al profesional idóneo para que elaborara la experticia solicitada; no obstante, ello no fue posible como quiera que la especialidad requerida no muestra registro de peritos, como se advierte de la imagen que se relaciona a continuación:

DESIGNACIÓN DE PERITOS

El área o especialidad consultada no muestra registro de peritos por favor remitirse al parágrafo del artículo 13 del acuerdo PCSJA21-11854

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Así las cosas, el procedimiento a seguir según lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-118545 sería designar un perito acudiendo a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad.

En principio, la anterior sería razón suficiente para negar el decreto de las experticias, no obstante, el objeto de los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción es la garantía del acceso a la administración de justicia y la protección de los derechos sustanciales, además, los artículos 218 y 219 del CPACA habilitan la posibilidad de decretar intra-procesalmente un dictamen pericial.

Bajo esos supuestos, en ejercicio de los poderes oficiosos que otorga al Juez el artículo 213 del CPACA, tomando en cuenta el deber de “Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”, establecido en el numeral 8 del artículo 78 del CGP, así como, la carga de aportar los dictámenes periciales impuesta a las partes por el artículo 227 de la misma codificación, y la regla de carga de la prueba u “Onus Probandi”, se decreta la prueba pericial solicitada como dictamen pericial de parte, en ese entendido, la parte demandante debe aportarla acudiendo a los expertos que estime idóneos para acreditar los hechos materia de estas, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 226 del CGP.

Bajo esos supuestos, se le concederá a la parte demandante el plazo de CUARENTA (40) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para aportar el dictamen pericial aludido, esto, con el objeto de que la prueba pericial repose en la secretaría del Despacho con anticipación suficiente para que la contraparte pueda verificar su contenido y preparar la contradicción que estime pertinente. Por último, de no aportarse la pericia dentro del plazo concedido se entenderá desistida, además, será un deber para el demandante, garantizar la comparecencia de quién la elabore a la audiencia de pruebas que se celebre en la cual se surtirá la sustentación y contradicción determinadas por el artículo 220 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto en auto de 1 de junio de 2023, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, Magistrado Ponente: Juan Carlos Garzón Martínez.

SEGUNDO: Decretar la prueba pericial solicitada en el escrito de la demanda, con el propósito de que se tasen los perjuicios que se le ocasionaron a la parte actora a raíz de la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución 0027 del 15 de marzo de 2019.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el plazo de CUARENTA (40) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para aportar el dictamen pericial aludido, esto, con el objeto de que la prueba pericial repose en la secretaría del Despacho con anticipación suficiente para que la contraparte pueda verificar su contenido y preparar la contradicción que estime pertinente.

Por último, de no aportarse la pericia dentro del plazo concedido se entenderá desistida, además, será un deber para el demandante, garantizar la comparecencia de quién la elabore a la audiencia de pruebas que se celebre en la cual se surtirá la sustentación y contradicción determinadas por el artículo 220 del CPACA.

CUARTO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

gerencia@abacoayc.com infojuridico@abacoayc.com org.garsa@gmail.com
andressc94@gmail.com decun.notificacion@policia.gov.co disan.asjur-judicial@policia.gov.co
juridico3@ardiko.com joseonorobarrios7@hotmail.com y
ardikosas@ardiko.com.

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **37** de fecha **3 de noviembre de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARIA

